

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL 1

PADIN MALDONADO GROUP
CORP PCD

Apelante

v.

HILDA CANDELARIO ABREU

Apelada

KLAN201600113

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K AC 2013-0910

Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 08 de febrero de 2016.

Padín Maldonado Group Corporation P/C/D (Apelante) compareció ante nos en recurso de apelación el 28 de enero de 2016 para que revisemos y revoquemos la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 21 de diciembre de 2015 y notificó el día 29 de ese mismo mes y año. Por medio de la decisión impugnada el foro primario desestimó con perjuicio la demanda incoada por el aquí compareciente.

Es menester consignar que el Apelante en su escrito nos informó que solicitó la reconsideración de la sentencia y que el TPI aún no se había expresado al respecto. Ante lo expresado, esta Curia procedió a corroborar la información en su página electrónica de consulta de casos de la Rama Judicial. Allí nos percatamos de que, el 2 de febrero de 2016, el TPI había emitido una Resolución referente a la *Moción de Reconsideración* del Apelante, por lo que solicitamos los documentos a la Secretaría del TPI. Al recibirlos constatamos que, en efecto, el foro *a quo* dispuso

de la reconsideración con un *no ha lugar* y que notificó dicho dictamen el 4 de febrero de 2016. En vista de lo anterior, es claro que el recurso de epígrafe fue presentado prematuramente, por lo que carecemos de jurisdicción para intervenir.

Recordemos que los términos de los procedimientos postsentencia quedan interrumpidos cuando la parte adversamente afectada por una decisión del TPI solicita oportunamente la reconsideración. Por lo tanto, no será hasta que el foro de instancia disponga de la misma y archive en autos copia de la notificación de la resolución que estos comenzarán nuevamente a decursar. Regla 47 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 47. (Véase también, *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 D.P.R. ____ (2014), res. el 28 de mayo de 2014, 2014 T.S.P.R. 70)

En vista de que el foro primario, en la causa de epígrafe, notificó el 4 de febrero de 2016 la disposición definitiva de la solicitud de reconsideración, es a partir de dicha fecha que comenzaron a decursar los términos de los procedimientos postsentencia. Por consiguiente, el recurso presentado por el Apelante el 28 de enero de 2016 se considera prematuro y este deberá someter un nuevo escrito ante esta Curia apelativa.¹

Ante el incuestionable hecho de que el recurso fue presentado a destiempo y que dicho vicio nos priva de jurisdicción,

¹ Nuestra jurisprudencia definió el recurso prematuro de la siguiente forma:
[...] *aquél presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. [Cita omitida]*

Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción.

Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (punctum temporis) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. Ello explica la exigencia y necesidad de presentar una nueva apelación o recurso (con su apéndice) y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999). (Véase también, Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 649, 654 (2000)).

solo nos resta desestimar el mismo. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C). (Véase también, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 D.P.R. 400, 402 (1999)).

Proceda la Secretaría del Tribunal de Apelaciones a desglosar los apéndices del caso de marras. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(E).

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal notificar **inmediatamente** el mandato.

Adelántese **inmediatamente** por correo electrónico o teléfono y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones